



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TERUEL**

Plaza San Juan, 5 Teruel  
Teruel  
Teléfono: 978 64 75 04  
Email: mixto1teruel@justicia.aragon.es  
TX002

Sección: S\_G

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 1ª (GENERAL)**

Nº: **0000189/2024**  
NIG: 4421641120240000610

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Acreeedor	TGSS	LETRADO DEL INSS DE TERUEL	
Acreeedor	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA AEAT	ABOGADO DEL ESTADO DE TERUEL	
Acreeedor			
Concurzado			

**PROCEDIMIENTO: CONCURSO VOLUNTARIO 189/24**

**AUTO**

EL MAGISTRADO-JUEZ  
D. [REDACTED]

En Teruel, a 19 de noviembre de 2024.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Por la representación procesal de DÑA. [REDACTED], con DNI [REDACTED], se presentó solicitud de concurso.

**Segundo:** Por auto de fecha 21 de marzo de 2024, se dictó auto declarando el concurso sin masa.

**Tercero:** Transcurrido el plazo de 15 días ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de AC.



**Cuarto:** Asimismo, habiéndose solicitado por el deudor la exoneración del pasivo insatisfecho, por diligencia de ordenación de echa 1 de octubre de 2024, se ha dado traslado a los efectos de realizar alegaciones al respecto, no se han formulado observaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero: Causa de conclusión.-** El art. 465 TRLC recoge las causas de conclusión del concurso, recogiendo en su punto 7º, como una de sus causas *“Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley”*.

Dicho lo anterior, la reforma operada por la Ley 16/22, de 5 de septiembre, dedica los arts. 37 bis a 37 quater TRLC, a lo que llama concurso sin masa. Pues bien, en dicho articulado se prevé el llamamiento a los acreedores para que puedan solicitar el nombramiento de AC en determinados supuestos y para determinados fines, y regula el procedimiento para ello y previendo una legitimación subsidiaria de acciones a los acreedores para el supuesto de que no las ejercitara la AC designada.

Fuero de estos supuestos, la reforma no prevé qué trámite dar a los concursos sin masa que, transcurrido el plazo concedido a los acreedores no interesen el nombramiento de AC.

En una interpretación integradora de los preceptos, entiendo que, no procediendo el dictado del auto complementario del que habla el art. 37 quinquies y, en un momento anterior, no procediendo siquiera el nombramiento de AC, procede declarar sin más la conclusión del concurso, por cuanto que ya no queda actuación alguna que realizar dentro del mismo.

**Segundo: Exoneración pasivo insatisfecho (EPI).-** En cuanto a las consecuencias de la conclusión del concurso, ha de estarse a las previsiones legales. Así, y no siendo aplicable la previsión del art. 483 TRLC, salvo la referente al archivo de las actuaciones, tampoco resulta la aplicación de la previsión del art. 484 TRLC el cual está pensado para los supuestos de conclusión del concurso de persona natural en los que no se conceda (sigue hablado de beneficio frente a la nueva nomenclatura de la reforma que prescinde de tal epíteto) el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Habiéndose interesado el EPI, el art. 502 TRLC dice que *“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”*

Pues bien, pasemos a esa verificación:

1.- El Concursado es persona natural, conforme exige el art. 486 TRLC, hallándose por tanto en el ámbito de aplicación del EPI.

2.- Ha de considerarse (la mala fe ha de probarse y la buena fe se presume) que D. DÑA. [REDACTED]

[REDACTED] se trata de un deudor de buena fe.

3.- DÑA. [REDACTED] no se encuentra en ninguna de las excepciones que señala el art. 487 TRLC.

4.- Asimismo, no consta que DÑA. [REDACTED]

[REDACTED] se encuentre en la prohibición del art. 488.2 TRLC.

Atendido lo anterior, y concurriendo los presupuesto y requisitos exigidos por la ley, debe concederse a DÑA. [REDACTED]

[REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho.

Dicho esto, y en cuanto a sus efectos, y teniendo en cuenta que se ha accedido al EPI por la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa:

A.- En cuanto a la extensión del EPI: No alcanzará a las deudas no exonerables del art. 489 TRLC.

En este sentido, y respecto a la previsión del art. 489.2 TRLC, no se acredita circunstancia excepcional para declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el art. 489.1 TRLC. En cuanto al crédito público, se hace constar que se trata del primer EPI, y todo ello a los efectos de un eventual posterior nuevo concurso.

B.- En cuanto a los créditos exonerados: Se entienden exonerados todos los créditos no incluidos en el art. 489 TRLC, sin que los acreedores afectados puedan ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración si concurriera alguna de las causas prevenidas en el art. 493 TRLC (No son de aplicación las causas de revocación del plan de pagos ex art. 499 ter TRLC que están previstas para el caso de la modalidad de exoneración con plan de pagos).

C.- En cuanto a la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes: Ténganse en cuenta, en su caso, la previsión del art. 491 TRLC.

D.- El EPI no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

## PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:** Se acuerda la conclusión del presente concurso por concurrir la causa prevista en el art. 465.7º TRLC, en atención a la insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Se concede a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho, con los siguientes efectos:

A.- En cuanto a la extensión del EPI: No alcanzará a las deudas no exonerables del art. 489 TRLC.

En este sentido, y respecto a la previsión del art. 489.2 TRLC, no se acredita circunstancia excepcional para declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el art. 489.1 TRLC. En cuanto al crédito público, se hace constar que se trata del primer EPI, y todo ello a los efectos de un eventual posterior nuevo concurso.

B.- En cuanto a los créditos exonerados: Se entienden exonerados todos los créditos no incluidos en el art. 489 TRLC, sin que los acreedores afectados puedan ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración si concurriera alguna de las causas prevenidas en el art. 493 TRLC (No son de aplicación las causas de revocación del plan de pagos ex art. 499 ter TRLC que están previstas para el caso de la modalidad de exoneración con plan de pagos).

C.- En cuanto a la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes: Ténganse en cuenta, en su caso, la previsión del art. 491 TRLC.

D.- El EPI no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Incorpórese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros, todo ello sin perjuicio de que el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

DÑA. [REDACTED] no podrá presentar nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho hasta que transcurran, al menos, cinco años desde la fecha de la



presente resolución, sin que las nuevas solicitudes de EPI alcancen, en ningún caso, al crédito público.

Procédase al archivo de los autos, y désele la publicidad oportuna, tanto respecto de la conclusión como de la concesión del EPI.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que contra el mismo no cabe recurso de apelación, debiendo haberse formulado oposición en el trámite de audiencia concedido tanto respecto de la declaración de concurso sin masa como de la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho.

Por esta mi resolución, la pronuncio, mando y firmo.  
Magistrado-Juez [REDACTED]

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Judicial, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

